

RECLAMENTO
DE LA
Escuela Provincial
DE
ARTES Y OFICIOS
DE LA HABANA



HABANA.
Imprenta "La Razón," Principe Alfonso 58
1886

Llig. 1381, exp. 38

REGLAMENTO
DE LA
Escuela Provincial
DE
ARTES Y OFICIOS
DE LA HABANA



HABANA
Imprenta "La Razón," Príncipe Alfonso 58
1886



REGLAMENTO
DE LA
ESCUELA PROVINCIAL DE ARTES Y OFICIOS
DE LA HABANA

Título I
DE LOS ESTUDIOS

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA ESCUELA Y DE LA ENSEÑANZA.

ARTÍCULO 1.^o—La Escuela de Artes y Oficios es un Establecimiento público de enseñanza, dependiente de la Excma. Diputación Provincial de la Habana, en armonía con las facultades que otorga á estas Corporaciones el artículo 147 del Plan de Estudios vigente.

ART. 2º—Tiene por objeto esta Escuela la enseñanza en cursos públicos y gratuitos de los conocimientos fundamentales y de aplicación á las artes, comprendiendo:

- 1º Enseñanza para operarios.
- 2º Enseñanza especial para Constructores civiles, Mecánicos y Químicos industriales.

ART. 3º—Constituirán dicha enseñanza:

- 1º Las lecciones orales y de dibujo.
- 2º Los ejercicios gráficos, numéricos y analíticos correspondientes á dichas lecciones.
- 3º Los ensayos, análisis y manipulaciones.
- 4º Las prácticas correspondientes á cada especialidad.

ART. 4º—Para ingresar en la Escuela como alumno en cualesquiera de sus enseñanzas, habrán de someterse los aspirantes á un examen que versará sobre las materias siguientes:

- Gramática castellana.
- Nociones de Aritmética.
- Dibujo geométrico y demás conocimientos de la primera enseñanza elemental.

ART. 5º—Las expresadas materias se explicarán en la Escuela, á fin de preparar para el ingreso á los que no posean esos conocimientos,

CAPÍTULO II

DE LA ENSEÑANZA PARA OPERARIOS.

ART. 6º—Constituyen la enseñanza para operarios, las materias siguientes:

Aritmética.

Geometría elemental.

Geometría aplicada.

Mecánica y Física.

Química y sus aplicaciones á las artes.

Dibujo lineal.

Dibujo aplicado.

ART. 7º—Las asignaturas de Aritmética, Geometría elemental, Geometría aplicada, Mecánica y Física y Química, se explicarán en cursos de lecciones alternas, y las de Dibujo lineal y aplicado, en lecciones diarias.

ART. 8º—Al cursar las diversas materias se observarán las reglas siguientes:

1ª Los cursos de Aritmética y Geometría elemental, precederán á los de Geometría aplicada, Mecánica y Física y Química.

2ª El Dibujo lineal precederá al Dibujo aplicado.

ART. 9º—La distribución normal de las asignaturas es la siguiente:

1er.	{	Aritmética.
Curso.		Geometría elemental.
		Dibujo lineal.

2º	{	Geometría aplicada.
Curso.		Mecánica y Física.
		Química y sus aplicaciones.
		Dibujo aplicado.

ART. 10.—Durante los cursos respectivos, se ocuparán los alumnos en ejercicios y manipulaciones correspondientes á las diversas materias que cursen; asistiendo al propio tiempo á las prácticas de taller.

ART. 11.—Aprobadas todas las materias que constituyen la enseñanza para operarios se les expedirá á los alumnos un Diploma que lo acredite.

CAPÍTULO III

DE LA ENSEÑANZA PARA CONSTRUCTORES CIVILES.

ART. 12.—Los estudios correspondientes á la especialidad de Constructores civiles se dividirán en dos períodos, uno preparatorio y otro especial.

El periodo preparatorio comprende:

Aritmética.

Geometría elemental.

Algebra y Trigonometría.

Mecánica y Física.

Química.

Dibujo lineal.

Dibujo aplicado.

ART. 13.—Las asignaturas del período preparatorio se pueden cursar en la Escuela ó aprobar mediante libre examen; observándose en uno y otro caso las reglas siguientes:

1ª La Aritmética y Geometría elemental precederán á Algebra y Trigonometría, Mecánica y Física y Química.

2ª El Dibujo lineal precederá al Dibujo aplicado.

ART. 14.—El período especial comprende:
Geometría aplicada.

Geometría descriptiva y Estereotomía.

Mecánica aplicada.

Materiales de construcción.

Construcción y Composición de edificios.

Economía y Legislación industrial

ART. 15.—El estudio de la Geometría aplicada, Geometría descriptiva y Mecánica aplicada habrá de preceder al de Materiales de construcción, Construcción y Composición de edificios.

ART. 16.—No podrán hacerse los estudios especiales sin tener aprobadas todas las asignaturas del período preparatorio.

ART. 17.—Las asignaturas del período preparatorio serán de lección alterna, y diarias las de Dibujo. Las de Materiales de construcción y Construcción y Composición de edificios, constituirán un curso de lección alterna, y cada una de las restantes especiales

se explicarán igualmente en tres lecciones semanales.

ART. 18.—Durante los cursos especiales de Constructores civiles, los alumnos se ejercitarán en trabajos gráficos y resolución de problemas, en dibujo arquitectónico, copiando detalles de edificios; en levantamiento y construcción de planos, medición de terrenos, aforos y nivelación; en ejercicios de composición; prácticas de estereotomía y prácticas de construcción.

ART. 19.—La distribución normal de los estudios es la siguiente:

PERÍODO PREPARATORIO.

- | | | |
|-------------|---|--------------------------|
| 1er. Grupo. | { | Aritmética. |
| | | Geometría elemental. |
| | | Dibujo lineal. |
| 2º Grupo. | { | Algebra y Trigonometría. |
| | | Mecánica y Física. |
| | | Química. |
| | | Dibujo aplicado. |

PERÍODO ESPECIAL.

- | | | |
|-------------|---|---------------------------------------|
| 1er. Curso. | { | Geometría aplicada. |
| | | Geometría descriptiva y Estereotomía. |
| | | Mecánica aplicada. |
| | | Prácticas de construcción. |

2º Curso.	{	Materiales de construcción.
		Construcción y Composición de edificios.
		Economía y Legislación industrial.
		Prácticas de construcción.

ART. 20.— Los alumnos que hayan terminado los estudios de esta especialidad, podrán aspirar, mediante un examen general teórico-práctico, al título de Constructores civiles.

CAPÍTULO IV

DE LA ENSEÑANZA PARA MECÁNICOS.

ART. 21.— Los estudios correspondientes á la especialidad de Mecánicos se dividirán en dos periodos, uno preparatorio y otro especial.

El periodo preparatorio comprende:

Aritmética.

Geometría elemental.

Algebra y Trigonometría.

Mecánica y Física.

Química.

Dibujo lineal.

Dibujo aplicado.

ART. 22.— Las asignaturas del periodo preparatorio se pueden cursar en la Escuela ó aprobar mediante libre examen; observándo-

se, en uno y otro caso, las reglas siguientes:

1^a La Aritmética y Geometría elemental precederán á Algebra y Trigonometría, Mecánica y Física y Química.

2^a El Dibujo lineal precederá al Dibujo aplicado.

ART. 23.—El periodo especial comprende:

Geometría descriptiva.

Mecánica industrial.

Física industrial.

Máquinas de vapor.

Construcción de máquinas.

Economía y Legislación industrial.

ART. 24.—El estudio de la Geometría descriptiva, Mecánica industrial y Física industrial, ha de preceder al de Máquinas de vapor y Construcción de máquinas.

ART. 25.—No podrán hacerse los estudios especiales sin tener aprobadas todas las materias del periodo preparatorio.

ART. 26.—Las asignaturas del periodo preparatorio serán de lección alterna y diarias las de Dibujo. Las de Máquinas de vapor y Construcción de máquinas constituirán un curso de lección alterna, y cada una de las restantes especiales se explicarán igualmente en tres lecciones semanales.

ART. 27.—Durante los cursos especiales se ocuparán los alumnos en ejercicios gráficos,

dibujo de máquinas , composición de máquinas y prácticas de taller.

ART. 28.—La distribución normal de los estudios es la siguiente:

PERÍODO PREPARATORIO.

1er. Grupo. { Aritmética.
Geometría elemental.
Dibujo lineal.

2º Grupo. { Algebra y Trigonometría.
Mecánica y Física.
Química.
Dibujo aplicado.

PERÍODO ESPECIAL.

1er. Curso. { Geometría descriptiva
Mecánica industrial.
Física industrial.
Prácticas de taller.

2º Curso. { Máquinas de vapor.
Construcción de máquinas.
Economía y Legislación industrial.
Prácticas de taller.

ART. 29.—Los alumnos que hayan aprobado los estudios de esta especialidad, podrán

aspirar, mediante un examen general teórico práctico, al título de Mecánico:

CAPÍTULO V

DE LA ENSEÑANZA PARA QUÍMICOS INDUSTRIALES.

ART. 30.—Los estudios correspondientes á la especialidad de Químicos industriales, se dividirán en dos periodos, uno preparatorio y otro especial.

El periodo preparatorio comprende:

Aritmética.

Geometría elemental.

Algebra y Trigonometría.

Mecánica y Física.

Química

Historia natural.

Dibujo lineal.

ART. 31.—Las asignaturas del periodo preparatorio se pueden cursar en la Escuela ó aprobar mediante libre examen; observándose en uno y otro caso las reglas siguientes:

1ª La Aritmética y Geometría elemental precederán á las demás asignaturas excepto á la de Dibujo.

2ª La de Dibujo lineal á la de Mecánica y Física.

ART. 32.—El periodo especial comprende:
Física industrial.

Química industrial.

Análisis química.

Artes industriales.

Análisis química aplicada.

Economía y Legislación industrial.

ART. 33.—El estudio de la Física industrial, Química industrial y Análisis química, ha de preceder al de Artes industriales y Análisis química aplicada.

ART. 34.—No podrán hacerse los estudios especiales sin tener aprobadas todas las materias del periodo preparatorio.

ART. 35.—Las asignaturas del periodo preparatorio serán de lección alterna y diaria la de Dibujo. Las de Química industrial y Análisis químico, constituirán un curso de lección alterna y otro las de Artes industriales y Análisis químico aplicado, y cada una de las restantes especiales, se explicarán igualmente en tres lecciones semanales.

ART. 36.—Durante los cursos especiales se ejercitarán los alumnos en manipulaciones de física y química, en análisis de productos industriales y en prácticas de laboratorio.

ART. 37.—La distribución normal de los estudios es la siguiente:

PERÍODO PREPARATORIO.

1er.	}	Aritmética.
Grupo.		Geometría elemental.
		Dibujo lineal.

Grupo.	2º	{	Algebra y Trigonometria.
			Mecánica y Física.
			Química.
			Historia natural.

PERÍODO ESPECIAL.

Curso.	1er.	{	Física industrial.
			Química industrial.
			Análisis química.
			Prácticas de laboratorio.

Curso.	2º	{	Artes industriales.
			Análisis química aplicada.
			Economía y Legislación industrial.
			Prácticas de laboratorio.

ART. 38.—Los alumnos que hayan aprobado los estudios de esta especialidad podrán aspirar, mediante un examen general teórico práctico, al título de Químico industrial.

CAPÍTULO VI

DEL MODO DE HACERSE LOS ESTUDIOS.

ART. 39.—Las clases serán públicas, y cualquiera podrá asistir á las mismas en calidad de oyente ó proveyéndose de la matrícula correspondiente. No se exigirán derechos

por la inscripción de dicha matrícula ni por los exámenes que sean necesarios para la aprobación de las asignaturas y para obtener diploma ó título.

ART. 40.—Cualquiera podrá estudiar las asignaturas que le convengan con el objeto de obtener solo conocimiento en ellas, pero los que deseen seguir con regularidad los estudios completos para aspirar al Diploma ó á alguno de los Títulos, tendrán que sujetarse á las prescripciones de este Reglamento en cuanto al orden establecido para cursar las diversas materias y sufrir los exámenes para acreditar su aprobación.

ART. 41.—La extensión con que han de estudiarse las asignaturas, los ejercicios que han de complementarlas y la naturaleza de las prácticas, se fijará detalladamente en los programas que aprobará la Excma. Diputación á propuesta de la Junta de Profesores. Dichos programas se publicarán en el Boletín Oficial.

ART. 42.—Las asignaturas se enseñarán bajo el punto de vista de sus aplicaciones á las Artes, sin desatender su carácter racional y especulativo; acomodándolas á la índole especial de los conocimientos que la Escuela tiende á difundir.

ART. 43.—Los ejercicios y prácticas correspondientes á cada asignatura estarán á

cargo de los Profesores respectivos, y el tiempo de su duración y el orden en que han de verificarse, se expresará oportunamente al principio de cada curso, oyendo el Director á la Junta de Profesores.

ART. 44.—Serán de abono las asignaturas aprobadas académicamente en cualquier Establecimiento, siempre que se acredite convenientemente y que sean las mismas que se cursan en la Escuela ó sus equivalentes.

ART. 45.—Los libros que los Profesores deseen adoptar como textos para sus asignaturas, deben ser aprobados por la Junta de Profesores, teniendo especial cuidado de que sean acomodados á la índole de las mismas.

Titulo II

DEL RÉGIMEN DE LA ESCUELA.

CAPITULO. I.

DEL DIRECTOR.

ART. 46.—El Director de la Escuela es el Jefe inmediato del Establecimiento. Su nombramiento se hará por la Excma. Diputación Provincial, debiendo recaer en uno de los profesores numerarios.

ART. 47.—Corresponde al Director de la Escuela:

1º Cuidar de la exacta observancia del Reglamento y del cumplimiento de las disposiciones é instrucciones que reciba de la Excm. Diputación Provincial.

2º Dictar las órdenes é instrucciones relativas al buen régimen y disciplina de la Escuela.

3º Visitar con frecuencia las clases y proporcionarles los auxilios materiales que cada una exija.

4º Amonestar á los Profesores y suspenderlos provisionalmente, dando cuenta á la Excm. Diputación Provincial dentro de tercero dia con expresión de los motivos que justifiquen esta determinación.

5º Nombrar interinamente al Auxiliar, Ayudante y Conserge, cuando resulten vacantes estas plazas.

6º Suspender á los Dependientes y separar á los que sean de su nombramiento, é imponerles multas.

7º Conceder licencia hasta por dos meses durante el curso á los Profesores y hasta por doble tiempo en casos muy justificados.

8º Conceder licencia hasta por tres meses á los Dependientes, nombrando en este caso las personas que deban servir los cargos interinamente, quienes percibirán la mitad del

sueldo ó la gratificación entera con que estén dotadas las plazas.

9º Informar y dirigir las instancias de profesores, alumnos y empleados, no dándose curso á las que no se eleven por su conducto.

10. Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.

11. Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos que por todos conceptos se necesite para la Escuela en el año siguiente, y remitirlo á la Excma. Diputación.

12. Autorizar con su Visto Bueno los certificados que se expidan por Secretaría, las cuentas de gastos de material y las nóminas del personal.

13. Representar á la Escuela en todos los asuntos referentes á ella.

14. Comunicarse de oficio y directamente con la Excma. Diputación Provincial.

15. Ejercer las demás funciones y atribuciones que consigna este Reglamento.

ART. 48.—Igualmente serán atribuciones del Director proponer á la Excma. Diputación Provincial cuanto estime oportuno respecto al régimen de la Escuela, á los incidentes que en ella ocurran y á las mejoras que puedan introducirse en la misma.

ART. 49.—La Dirección de la Escuela ha

de prestar preferente atención á imprimir á la enseñanza el carácter especial que debe distinguirla y sentar las bases de la de Artes y Oficios; pretenderá el concurso de cuantas personas puedan ilustrarla en esta tarea y estimulará á los profesores á que contribuyan á la realización de este pensamiento.

ART. 50.—En caso de ocupación, ausencia, enfermedad ó vacante del Director, hará sus veces el profesor más antiguo.

CAPÍTULO II.

DE LOS PROFESORES.

ART. 51.—Los Profesores de la Escuela serán nombrados por la Excmá. Diputación con arreglo á las prescripciones de este Reglamento. Habrá nueve Profesores numerarios y cuatro Profesores auxiliares.

ART. 52.—Son obligaciones de los Profesores:

1º Auxiliar al Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela.

2º Desempeñar las respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados.

3º Asistir con puntualidad á las clases, exámenes, juntas, ejercicios y demás actos á que sean convocadós por el Director.

4º Cumplir las comisiones que el Director ó la Junta de Profesores les encomiende, relativas á cualquier asunto que se relacione con la Escuela.

5º Pasar á Secretaria un parte diario en que se exprese la lección explicada y la señalada para la próxima clase.

6º Todas las demás que consigna este Reglamento.

ART. 53.—Los Profesores numerarios percibirán la gratificación que la Excm. Diputación consigne en sus presupuestos anuales. Los Profesores auxiliares no tendrán retribución, desempeñando sus cargos como méritos para cubrir las vacantes de numerarios.

ART. 54.—Las diversas asignaturas que se enseñan en la Escuela serán desempeñadas por los Profesores numerarios, sustituyéndose mutuamente cuando no haya el Personal reglamentario de Auxiliares, haciéndose cargo en este caso de los servicios encomendados á éstos.

ART. 55.—Antes de comenzar el curso se distribuirán las asignaturas entre los Profesores numerarios y los interinos, para lo cual el Director oirá á la Junta de Profesores. Se procurará que los Profesores que en cursos anteriores hayan desempeñado algunas asignaturas, continúen con ellas siempre que así lo deseen.

ART. 56.—Si durante el curso ocurrieran altas ó bajas en el personal de Profesores, el Director modificare la distribución de asignaturas entre los mismos.

ART. 57.—Los Profesores auxiliares tendrán la obligación de explicar las asignaturas del ingreso que se enseñen en la Escuela, sustituir á los propietarios en vacantes, ausencias y enfermedades, y desempeñar los demás cargos que el Director ó la Junta de Profesores les encomiende.

ART. 58.—Cuando por cualquier causa un Profesor auxiliar sustituya á un numerario, ó desempeñe una de estas plazas por estar vacante, percibirá la gratificación correspondiente por el tiempo que sustituya ó sirva como interino.

ART. 59.—Para la sustitución de los Profesores numerarios en las asignaturas que tengan á su cargo, se dividirán estas en tantas secciones como Profesores auxiliares. Esta designación se hará por el Director teniendo en cuenta las condiciones de los Auxiliares para destinarlos á la sección que más se acomode á sus conocimientos.

ART. 60.—En todos los actos presidirá el Profesor más antiguo de los presentes, á no asistir el Director, haciendo de Secretario el más moderno.

ART. 61.—En los actos oficiales los Profe-

sores usarán trage negro y medalla de plata pendiente con cordón negro, conforme acuerdo de la Excm. Corporación. El Director usará la medalla de oro.

ART. 62.—Cuando un profesor no pueda asistir á sus clases y demás actos, por causa legítima, avisará oportunamente al Director á fin de que este disponga lo necesario para evitar cualquiera interrupción que redunde en perjuicio de la enseñanza.

ART. 63.—Los Profesores que dejasen de cumplir con las obligaciones de su cargo, faltando á clase y demás actos, y no avisando oportunamente ó no presentándose al terminar las licencias que se les hubiesen concedido, podrá el Director privarles de la gratificación hasta por ocho días y si reincidieren los suspenderá dando cuenta á la Excm. Diputación Provincial.

ART. 64.—Las demás faltas que cometan los Profesores se clasificarán y se resolverá conforme á lo legislado sobre este punto en materia de instrucción pública.

ART. 65.—Todo Profesor que se desatienda del carácter de la enseñanza de esta Escuela, ó desconozca su especialidad, siendo un obstáculo para la realización de este pensamiento, será propuesto para su separación después de justificados estos motivos.

ART. 66.—A fin de que cada Profesor ocu-

pe el lugar á que se haya hecho acreedor por su constancia y por los beneficios que haya reportado á la enseñanza, sirviéndole al propio tiempo de estímulo, se formará todos los años en el mes de Julio un escalafón en el que aparezcan por orden de servicios, no contándose como tales el tiempo que hayan estado ausentes ó en uso de licencias.

El Director tendrá cuidado de consignar en los expedientes personales el resultado de las visitas que haga durante el curso á las clases y todos los méritos especiales y demás antecedentes, con el objeto de dar cabal idea de los servicios que cada Profesor preste.

El escalafón se remitirá á la Excm. Corporación, acompañado de una memoria en que se expresen todos los motivos en que se ha basado.

ART. 67.—Para cubrir las plazas de Profesores auxiliares, el Director propondrá á las personas que estime convenientes, después de exigirles las pruebas prácticas de idoneidad necesarias para convencerse de que reúne condiciones especiales para esta clase de enseñanzas

ART. 68.— Cuando ocurran vacantes de Profesores propietarios se proveerán interinamente por los auxiliares, á propuesta del Director, en que se atienda á los méritos y servicios y si trascurridos dos años de inte-

rimos se ha adquirido la certeza de que los nombramientos reúnen los requisitos apetecidos, propondrá el nombramiento en propiedad.

ART. 69.—Los actuales Profesores auxiliares, que hayan prestado servicios á la enseñanza, podrán pasar á ser propietarios con arreglo á las disposiciones que regían cuando ingresaron en la Escuela.

ART. 70.—Los Profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término de quince días ó permanezcan ausentes sin la debida autorización, se entenderá que renuncian sus destinos.

ART. 71.—En las vacaciones podrán los Profesores ausentarse participándolo al Director por medio de oficio.

CAPÍTULO III.

DEL SECRETARIO.

ART. 72.—El cargo de Secretario será desempeñado por uno de los Profesores de la Escuela, nombrado por la Excm. Diputación á propuesta del Director.

ART. 73.—Serán obligaciones del Secretario:

1º Dar cuenta al Director de lo que ocurra en el gobierno y administración de la escuela.

2º Despachar con el Director los asuntos de la Escuela.

3º Redactar, según lo disponga el Director, la correspondencia oficial y rubricar las comunicaciones.

4º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las instrucciones del Director.

5º Hacer los asientos de matriculas, exámenes, diplomas y títulos de los alumnos.

6º Expedir, prévia la correspondiente autorización, las certificaciones que reclamen los interesados ó quienes les representen.

7º Extender las actas de la Junta de Profesores y Consejo de Disciplina.

8º Llevar la contabilidad administrativa del Establecimiento.

9º Permanecer en la Secretaría para el despacho de los asuntos, el tiempo que el Director designe y en la época de matrícula el tiempo que fije la convocatoria.

10 Cuidar del archivo y de la clasificación de los documentos de su incumbencia.

11. Todas las demás que exprese este Reglamento.

ART. 74.—En Secretaría se llevarán los libros de matriculas, exámenes, registros de diplomas y títulos y todos los demás que el Director juzgue necesario.

ART. 75.— En ausencia, enfermedades ó vacante del Secretario, hará sus veces el Profesor más moderno.

CAPÍTULO IV.

DE LA JUNTA DE PROFESORES.

ART. 76.— Los Profesores convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta, cuyas atribuciones serán:

1º Ocuparse en la mejora y perfección de la enseñanza.

2º Discutir, formular y proponer á la Excmá. Diputación los programas detallados de todas las materias objeto de la enseñanza en la Escuela y del ingreso.

3º Todas las demás atribuciones que expresa este Reglamento.

ART. 77.— Para que pueda tomar acuerdo la Junta, se necesita que se reúnan por lo menos cinco Profesores numerarios. Será su Secretario el de la Escuela y en su defecto el Profesor de menor antigüedad entre los presentes.

ART. 78.— Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos y en caso de empate decidirá el Presidente. La votación se hará empezando por el Profesor más moderno y terminando por el Presidente.

No podrá abstenerse de votar ninguno de los vocales presentes, pero sí salvar su voto y razonarlo.

Los Profesores auxiliares tendrán voz pero no voto.

ART. 79.—Las actas, que redactará el Secretario, después de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas todos los que asistieron á la sesión á que el acta corresponda anotándose al margen sus nombres.

ART. 80.—El Director oirá á la Junta de Profesores siempre que lo estime conveniente, ya sea asunto facultativo, de gobierno ó de administración, ó cuando se celebre algún acto á que deban asistir los Profesores.

ART. 81.—La convocará dos veces por lo menos en cada curso para que los Profesores propongan cuanto les indique la experiencia como conducente á la perfección de la enseñanza.

ART. 82.—La Junta de Profesores se constituirá en Consejo de Disciplina siempre que ocurra algún hecho del cual deba conocer.

Cuando se reuna con este carácter, se procederá con arreglo á lo que en tales casos establece la Legislación vigente en materia de Instrucción Pública.

ART. 83.—Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones en

cumplimiento de los acuerdos de la Junta. Sin embargo, podrá la Junta, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redacción de cualquier documento de esta clase.

CAPÍTULO V.

DEL AUXILIAR DE LA SECRETABÍA.

ART. 84.—El auxiliar de la Secretaría será nombrado por la Excma. Diputación Provincial á propuesta del Director, y estará bajo las inmediatas órdenes del Secretario.

ART. 85.—Corresponde al auxiliar:

1º Desempeñar la parte manual de los trabajos de la Secretaría.

2º Auxiliar al Secretario y hacer los trabajos que el mismo le encomiende.

3º Permanecer en la oficina el tiempo que á juicio del Secretario sea necesario y en las horas de clases y en las de despacho de matrículas.

ART. 86.—Tendrá á su cargo la Biblioteca de la Escuela, cuidando de su conservación y arréglo y formará, conforme á las instrucciones que reciba, el catálogo de libros y colecciones de dibujos.

ART. 87.—Al tomar posesión de su cargo se formará por duplicado un inventario de lo

contenido en la Biblioteca, reservándose un ejemplar y archivándose el otro. Estarán firmados por el Secretario y el auxiliar y autorizados por el Director.

ART. 88.—El auxiliar disfrutará de la gratificación que la Excm. Corporación consigne en sus presupuestos anuales.

CAPÍTULO VI.

DEL AYUDANTE PARA LAS PRÁCTICAS

ART. 89.—El ayudante para las prácticas será nombrado por la Excm. Corporación á propuesta del Director.

ART. 90.—Serán obligaciones del Ayudante:

1º Cuidar de la conservación del material de enseñanza y auxiliar á los Profesores en las clases prácticas.

2º Permanecer en la Escuela el tiempo que se le designe y durante las horas de clases y cuando se ofrezca algún ejercicio ó examen en que intervenga el empleo de algún material.

3º Tener á su cargo bajo las inmediatas órdenes de los Profesores respectivos el material de enseñanza, y formar el catálogo con arreglo á las instrucciones que reciba.

ART. 91.—Al tomar posesión de su cargo

se formará por duplicado un inventario de lo que esté á su cuidado, reservándose un ejemplar y archivándose el otro. Estarán firmados por el Secretario y Ayudante y autorizados por el Director.

ART. 92.—El ayudante disfrutará la gratificación que se consigne en el presupuesto provincial, pudiendo desempeñar esta plaza el Auxiliar de Secretaria.

CAPÍTULO VII.

DEL CONSERGE

ART. 93.—El Conserge de la Escuela será nombrado por la Corporación Provincial, á propuesta del Director, y estará bajo sus inmediatas órdenes, teniendo la obligación de vivir en el Establecimiento.

ART. 94.—El Conserge es el encargado responsable de la custodia de la Escuela y de los objetos que encierra.

ART. 95.—Serán obligaciones del Conserge:

1º Cuidar del orden, aseo y limpieza de todas las dependencias de la Escuela.

2º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen relativas al servicio.

3º Permanecer en la Escuela mientras esté abierta al público y en las demás horas

que el Director le designe, no pudiendo salir del edificio sin orden expresa

4º Dar cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer.

5º Correr con los gastos ordinarios del material y hacer las compras de objetos, todo con sujeción á las órdenes del Director.

ART. 96.—Además tendrá el Conserge el cargo de Bedel y por tal concepto le corresponde:

1º Conservar el orden y disciplina académica en el edificio.

2º Amonestar á los alumnos inquietos y poner en conocimiento del Director las faltas que cometieren

3º Avisar á los Profesores la hora de entrada y salida de las clases y ejercicios prácticos.

4º Entregar á los mismos las citaciones que por Secretaría se le faciliten.

5º Dar parte al Director de las faltas de los Profesores á clases y demás ejercicios.

ART. 97.—Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario del mueblaje y menaje de la Escuela y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro. Los inventarios estarán firmados por el Secretario y el Conserge y autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

ART. 98.—El Conserje disfrutará el sueldo que en la actualidad tiene consignado en el presupuesto provincial.

Titulo III

DEL CURSO ACADÉMICO Y MÉTODOS DE LA ENSEÑANZA.

CAPÍTULO I.

APERTURA Y DURACIÓN DEL CURSO.

ART. 99.—El primer domingo de Octubre de cada año se celebrará en la Escuela la apertura del curso. Presidirá el acto el Excmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial ó la persona en quien él delegue. Asistirán los Profesores de la Escuela y las personas que sean invitadas para darle mayor solemnidad, siendo el acto público.

ART. 100.—Dado principio al acto, el Secretario leerá una Memoria del estado de la Escuela durante el curso anterior, que comprenderá las variaciones en el personal de profesores, número de alumnos matriculados y examinados, frutos que haya ofrecido la enseñanza, mejoras hechas en el edificio, aumento en el material científico, situación eco-

nómica y demás noticias que puedan contribuir á dar cabal idea de la marcha de la Escuela.

Esta Memoria se imprimirá y se insertará además en el Boletín Oficial; publicándose como apéndice los cuadros y noticias estadísticas que comprueben todo lo consignado. Se le adicionará el catálogo del material de enseñanza.

ART. 101.—Concluida la lectura de la Memoria, se distribuirán los premios y terminará el acto; declarando el Presidente abierto el curso.

ART. 102.—Las lecciones principiarán al día siguiente de la apertura de los estudios y terminarán el 31 de Mayo.

ART. 103.—Solo se suspenderán las clases durante el curso los domingos, fiestas enteras y nacionales, dias y cumpleaños del Rey y Reina, el de la conmemoración de los difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres dias de Carnaval y miércoles de ceniza, los cuatro últimos de la Semana Santa y Pascuas de Resurrección y Pentecostés.

CAPÍTULO II.

DEL ORDEN DE LAS CLASES Y DE LA ENSEÑANZA .

ART. 104.—Cinco dias antes de principiar las lecciones se fijará en la tablilla de órde-

nes un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan en la Escuela, Profesores que las tengan á su cargo, libros de texto, locales, dias y horas en que han de explicarse las lecciones y las prácticas correspondientes.

ART. 105.—Para formar este cuadro oirá el Director á la Junta de Profesores y cuidará de que la distribución sea tal que puedan los alumnos de un mismo grupo y curso asistir sin interrupción á las clases y evitándose el recargo de lecciones en un mismo dia.

ART. 106.—Los alumnos presentarán á los Profesores la matrícula el 1.º primer dia que asistan á clase.

ART. 107.—Al empezar el curso el Secretario remitirá á cada Profesor una lista de los alumnos matriculados en sus asignaturas completándose después con las inscripciones que se vayan haciendo.

ART. 108.—La duración de las lecciones será de una hora para cada asignatura. El tiempo restante se empleará en las clases de dibujo y en las prácticas de que habla este Reglamento. Las clases serán nocturnas.

ART. 109.—Los Profesores pasarán á Secretaría lista mensual de las faltas de asistencia y censura de los alumnos.

Igualmente pasarán los Profesores á fin de cada mes una lista de los alumnos que más se hayan distinguido por su aprovecha-

miento. Los nombres de estos alumnos estarán inscritos durante el mes siguiente en un cuadro de honor que se colocará en lugar visible del Establecimiento. En estas listas no podrá incluirse mas de la décima parte de los alumnos.

CAPÍTULO III.

DE LOS MEDIOS MATERIALES DE INSTRUCCIÓN .

ART. 110 — Como medios materiales de instrucción y para la enseñanza práctica habrá en la Escuela las Dependencias siguientes:

1ª Una Biblioteca especial,

2ª Un Gabinete de Matemáticas, que comprenda colecciones de medidas, de material de enseñanza para la Geometría y Geometría descriptiva, útiles é instrumentos de Levantamiento de planos, Agrimensura y Nivelación.

3ª Un Gabinete de Mecánica y Física.

4ª Un Laboratorio de Química.

5ª Un Museo industrial, que estará formado por colecciones de primeras materias, de materiales, de productos de las artes, industrias y oficios, y modelos de máquinas, de aparatos y de construcciones

6ª Una Sala de Dibujo con los útiles, instrumentos y modelos necesarios.

7* Un Laboratorio industrial para la práctica de las artes industriales.

8* Un Taller de Construcción para la práctica de las artes mecánicas.

ART. 111.—El Secretario llevará un catálogo general del material, donde consignará por orden de entrada y con expresión de su procedencia todos los efectos que adquiriera la Escuela, cuyo catálogo servirá de base para formar los particulares de cada Dependencia que deben expresar detallada, metódica y razonadamente el material científico de que consten.

ART. 112.—Para la adquisición del material de enseñanza y demás que origine la Escuela, la Corporación Provincial consignará en sus presupuestos anuales las cantidades que estime conveniente para atender á este servicio.

ART. 113.—El material científico de cada Dependencia estará á cargo del Profesor que designe el Director, auxiliado por el ayudante. Dicho Profesor cuidará de su conservación y buena disposición y de la formación del catálogo.

ART. 114.—Una disposición especial determinará la organización que deba darse al Laboratorio industrial y al Taller de Construcción cuando estas Dependencias estén montadas convenientemente y con los recursos necesarios.

Titulo IV

DE LOS ALUMNOS.

CAPÍTULO I

DEL INGRESO EN LA ESCUELA.

ART. 115.—Para ingresar en la Escuela como alumno á cursar cualquiera de sus enseñanzas, se requiere haber aprobado en un exámen, según determina el art. 4^o de este Reglamento, Gramática castellana, Nociones de Aritmética, Dibujo geométrico y demás conocimientos de la primera enseñanza elemental.

ART 116.—Los aspirantes dirigirán instancia al Director solicitando el examen de ingreso si tienen la suficiente preparación, ó cursar en la Escuela las materias expresadas para adquirir conocimiento de ellas. Hecho lo cual, el Director, en el primer caso, concederá el examen, designando día y hora, y en el segundo caso dispondrá que por Secretaría se incluya á los aspirantes en las listas que á ese efecto deben formarse y remitirse á los Profesores encargados de las materias de ingreso que se expliquen en la Escuela.

ART. 117.—El examen de ingreso se verificará en un solo acto, haciendo preguntas los Jueces sobre todas las materias que lo constituyen. El Secretario del Tribunal entregará á cada examinado una papeleta firmada y sellada, con la calificación que haya obtenido.

Los suspensos en el ingreso no podrán solicitar nuevo examen hasta el curso próximo.

ART. 118.—Los Tribunales para el examen del ingreso estarán formados por tres Profesores designados por el Director.

ART. 119.—Aprobados en el ingreso, pueden solicitar examen de las asignaturas del período preparatorio de especialidades ó matricularse si desean adquirir esos conocimientos en la Escuela.

ART. 120.—Durante el tiempo habilitado para la inscripción de matrícula, se verificarán los exámenes de ingreso y de las asignaturas que constituyen los períodos preparatorios, lo cual se anunciará oportunamente.

ART. 121.—Los alumnos que hayan cursado en la Escuela las asignaturas del ingreso, podrán ser examinados en el mes de Junio. Los suspensos en este mes repetirán el examen en el tiempo habilitado para la inscripción de la matrícula.

CAPITULO II

DE LA MATRÍCULA.

ART. 122.—En los últimos días del mes de Agosto se anunciará la matrícula en el Boletín Oficial, expresándose todo el tiempo que estará abierta, las cualidades necesarias para su admisión, la forma en que ha de verificarse y horas en que se expiden por la Secretaría.

En dicho anuncio se expresará también todo lo relativo al ingreso en la Escuela y á los exámenes que pueden verificarse libremente.

ART. 123.—La matrícula estará abierta desde 1º de Setiembre hasta último de Octubre, siendo ordinaria en el primero y extraordinaria en el segundo de dichos meses.

ART. 124.—Los alumnos solicitarán la inscripción á la matrícula por medio de cédulas impresas que se les facilitarán en la misma Escuela, y que deberan ir acompañadas de un prospecto en el que se consigne todo lo que interesa al alumno, para que en vista de ello y con conocimiento de las enseñanzas que se dispensan en la Escuela, puedan llenar las solicitudes con arreglo á las prescripciones del Reglamento.

ART. 125.—Recibidas las solicitudes procederá el Secretario á la inscripción conforme al modelo, entregando al alumno la matrícula correspondiente. Al propio tiempo formará lista de los matriculados en cada asignatura, que firmará y autorizará el Director.

ART. 126.—El Secretario remitirá á cada Profesor listas de los alumnos matriculados en Setiembre y en Octubre.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS.

ART. 127.—Los alumnos asistirán á las clases con la mayor compostura, procurando aprovechar las lecciones que reciban de los Profesores, y ejecutando los trabajos y prácticas correspondientes á las asignaturas que cursen y que les sean encomendados.

ART. 128.—Respetarán al Director y Profesores y atenderán á las indicaciones y amonestaciones del Conserge en cuanto á la conservación del orden.

ART. 129 — En el expediente de cada alumno se anotarán los premios que obtenga y los castigos que se le impongan.

ART. 130.—Si algún alumno cometiere faltas que por su índole requiera corrección,

se le impondrá por el Director ó se le formará Consejo de Disciplina, todo con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes en materia de Instrucción Pública.

CAPITULO IV,

DE LOS EXAMENES DE PRUEBA DE CURSO.

ART. 131.—Los exámenes de prueba de curso serán ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios se verificarán en Junio y los extraordinarios en Setiembre. En casos justificados podrá el Director conceder examen de prueba de curso en Octubre.

ART. 132.—Los exámenes serán públicos y el Director anunciará con anticipación los días y horas en que han de celebrarse.

ART. 133.—Los Profesores pasarán á Secretaría el día 20 de Mayo, una lista de los alumnos que estén en aptitud de ser admitidos á los exámenes ordinarios y otra de los que han de quedar para los extraordinarios. Estas listas se remitirán antes de los exámenes á los Presidentes de los Tribunales respectivos.

ART. 134.—El Secretario entregará también á los de los Tribunales respectivos las hojas impresas en que constan la matrícula del alumno en la asignatura objeto del

examen y las actas del mismo, con arreglo al modelo.

ART. 135.—Los Tribunales de exámenes los formarán al Profesor de la asignatura y otros dos designados por el Director. En cada Tribunal podrá figurar un Profesor auxiliar.

ART. 136.—Cuando el Director juzgue conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores ageno á la asignatura.

ART. 137.—Cada asignatura será objeto de un examen especial que durará quince minutos por lo menos, en cuyo tiempo los tres Jueces harán preguntas sobre tres lecciones del programa sacadas á la suerte. También harán los alumnos los trabajos gráficos, ensayos, experimentos y prácticas que determinen los programas, empleando el tiempo que el Tribunal crea suficiente. En las asignaturas de Dibujo presentarán los alumnos los trabajos que hubiesen hecho durante el curso á presencia del Profesor, sobre los cuales el Tribunal les interrogará.

ART. 138.—Terminados los exámenes de cada día, los Jueces reunidos en secreto, harán la calificación de los alumnos examinados, con arreglo á las siguientes notas: *Sobresaliente, Notable, Bueno, Aprobado y Suspenso*; llenánlose las actas de exámenes res-

pectivos y entregando á cada alumno por medio del Conserge, el talón que expresa la calificación obtenida y la fecha del examen. Llevará el sello de la Escuela y la firma del Secretario del Tribunal.

ART. 139.—Hechas las calificaciones, el Secretario del Tribunal formará una relación de los alumnos examinados y de los no presentados. Esta relación será firmada por los tres Jueces y se remitirá á Secretaría juntamente con las actas.

ART. 140.—Los alumnos que no hayan sufrido examen por no haberse presentado al ser llamados, podrán verificarlo á fin de mes, cuando se reuna nuevamente el Tribunal, siempre que exista causa por la cual se vieron privados de examinarse oportunamente.

ART. 141.—A los exámenes extraordinarios de Setiembre se admitirán:

1º A los alumnos que los Profesores hayan incluido en las listas de estos exámenes.

2º A los no presentados en los ordinarios de Junio.

3º A los suspensos en estos.

4º A los que deseen mejorar las calificaciones obtenidas en los ordinarios.

CAPITULO V.

DE LOS PREMIOS.

ART. 142.—Para estímulo de los alumnos

la Escuela concederá premios todos los cursos. Consistirán en medallas, libros, instrumentos, etc.

ART. 143.—Se concederá un premio por cada 25 alumnos examinados en una misma asignatura ó fracción de 25; pudiéndose conceder además menciones honoríficas.

ART. 144.—Los Tribunales de exámenes de las asignaturas respectivas designarán, para la adjudicación de premios y menciones honoríficas, á los alumnos que más se hayan distinguido en el examen de la asignatura, teniendo en cuenta los antecedentes del alumno durante el curso.

ART. 145.—Para otorgarse premios y menciones honoríficas se necesita haber obtenido la calificación de Sobresaliente en el examen de la asignatura.

ART. 146.—El Tribunal que ha de adjudicar los premios y menciones se reunirá para este objeto en el mes de Junio, después de terminados los exámenes ordinarios de la asignatura. Levantará acta en que se expresen los alumnos agraciados ó que no ha lugar á conceder premios y menciones.

ART. 147.—Habrà premios extraordinarios; uno para cada especialidad. Estos se obtendrán por oposición resolviendo los aspirantes un tema propuesto por el Tribunal.

Se verificarán en los primeros quince días del mes de Setiembre.

ART. 148.—La adjudicación de estos premios se hará por un Tribunal compuesto de cuatro Profesores presididos por el Director.

ART. 149.—Para poder tomar parte en la oposición á premios extraordinarios, se requiere haber obtenido Sobresaliente en el examen general de fin de carrera.

ART. 150.—El premio extraordinario consistirá en el pago del sello del timbre que exija el título y en un objeto científico que acordará la Junta de Profesores.

ART. 151.—Los premios y menciones honoríficas constarán en la Memoria con expresión de los alumnos en quienes hayan recaído.

CAPÍTULO VI.

DEL DIPLOMA Y TÍTULOS ESPECIALES.

ART. 152.—A los alumnos que hayan aprobado todas las materias que exige la enseñanza para operarios, se les expedirá un Diploma para su constancia.

ART. 153.—Los que hubieren terminado los estudios propios de una especialidad y deseen obtener el correspondiente título, solicitarán del Director la admisión al examen general en cualquier época, excepto en Ju-

lio y Agosto, á no ser que por no verificarse en estos meses se le sigan perjuicios al interesado, en cuyo caso se formará Tribunal con los Profesores que no se encuentren ausentes.

ART. 154.—La Secretaría informará lo que conste en el expediente del interesado y en virtud de esto el Director acordará la admisión á los ejercicios ó la denegación de la instancia.

ART. 155.—Si es admitido, se procede á la inscripción conforme al modelo, en que se comprende el extracto de los estudios del alumno y demás antecedentes; fijando el Director el día y hora en que ha de verificarse el primer ejercicio.

ART. 156.—El Tribunal para el ejercicio de fin de carrera se compondrá de tres Profesores de las asignaturas propias de la especialidad que el Director designe.

ART. 157.—Los ejercicios para optar á los títulos especiales son tres. El primero consistirá en un examen general sobre las materias cursadas, que durará una hora.

El segundo, para Constructores civiles, en un trabajo práctico de construcción; para Mecánicos, en un trabajo de taller; y para Químicos industriales, en una preparación ó análisis. Estos trabajos serán designados por el Tribunal concediendo al actuante el

tiempo que crea suficiente para su ejecución y con la debida vigilancia; y

El tercero, versará sobre la formación de un proyecto, relativo á cada especialidad y que habrá de presentarse por escrito acompañado de planos y presupuesto. En este acto se facilitarán libros y todo el material que el alumno solicite y que la Escuela pueda proporcionarle. El Tribunal acordará el plazo en que deba presentarse dicho proyecto.

ART. 158.—Al terminar el primer ejercicio votará el Tribunal si ha lugar á la aprobación; que en caso afirmativo se pasará á verificar los dos restantes. Una vez verificados los tres ejercicios se procederá á la calificación con las siguientes notas: *Sobresaliente*, *Aprobado* y *Suspense*.

ART. 159.—Los que hubiesen obtenido la calificación de *Suspense* no podrán repetir los ejercicios sino después de transcurridos dos meses.

ART. 160.—Todos los ejercicios de un examen final de carrera se verificarán ante un mismo Tribunal.

ART. 161.—Los Diplomas y Titulos serán expedidos por la Escuela después de llenados los requisitos que previene este Reglamento, y se remitirán á la Excm. Corporación, acompañados del extracto del expediente de estudios del interesado. Estarán firmados

por el Director y Secretario y llevarán el sello de la Escuela y autorizados con la firma del Excmo. Sr. Presidente y sello de la Diputación. Devueltos á la Escuela dichos documentos se registrarán y entregarán á los interesados previo recibo.

ART. 162.—Con los Diplomas y Titulos se entregará á los interesados una certificación en que conste las materias aprobadas y los ejercicios que han verificado para obtener dichos documentos.

ART. 163.—En la Memoria anual constarán los Diplomas y Titulos que la Escuela expida.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. Las dudas que ocurran en la aplicación de este Reglamento, sobre el Personal, se resolverán por la Excmo. Diputación; sobre los demás extremos, por la Junta de Profesores.

Segunda. La Excmo. Corporación ejercerá la inspección de la Escuela por medio de sus Vocales y dictará todas las disposiciones que tenga por conveniente para su mejor régimen.

Habana 24 de Agosto de 1886.—El Secretario, *Arturo de Carricarte* — Vto. Bno, *Telleri*.

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LA HABANA.—*Presidencia.*—Esta Excma Diputación en sesión del día de ayer acordó aprobar el nuevo Reglamento para esa Escuela remitido por V. S á ese efecto, con oficio fecha 10 de Julio corriente, debiendo hacerle presente que en este día se comunica el acuerdo mencionado al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, á los correspondientes efectos legales — Lo que tengo el gusto de poner en conocimiento de V. S. á los fines oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana Julio 30 de 1886.—Antonio C. Telleria.—Sr. Director de la Escuela Preparatoria de Artes y Oficios.

Es copia:—El Secretario de la Escuela,

Manuel F érez Beato.

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LA HABANA.—*Presidencia.*—Habiéndose dado término en el día de hoy á la publicación del Reglamento de esa Escuela de su digna Dirección, que comenzó á ver la luz en el *Boletín Oficial* de la Provincia correspondiente al 3 del actual, tengo el gusto de comunicarlo á V. S. con adjunción de los números de dicho periódico en que se ha verificado la expresada publicación á fin de que sea puesto

en ejecución el aludido Reglamento. — Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 11 de Setiembre de 1886.—Antonio C. Telleria. — Sr. Director de la Escuela Provincial de Artes y Oficios.—Habana 15 de Setiembre de 1886.—Cúmplase lo dispuesto por S. E.—El Director, Fernando Aguado y Rico.

Es copia:—El Secretario de la Escuela,

Manuel Pérez Beato.

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LA HABANA.—*Presidencia.*—Tengo el gusto de comunicar á V. S. para su satisfacción y efectos á que haya lugar, que según oficio del Gobierno Civil de esta Provincia fecha 13 del actual de que se dió cuenta en sesión de ayer á la Excma. Diputación, el Excmo. Sr. Gobernador General de esta Isla ha acordado aprobar el Reglamento formado últimamente para esa Escuela. — Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 15 de Octubre de 1886.—Antonio C. Telleria.—Sr. Director de la Escuela Provincial de Artes y Oficios.

Es copia:—El Secretario de la Escuela,

Manuel Pérez Beato.

INDICE.

Título I.

DE LOS ESTUDIOS.

	Pág.
Capítulo I.—Objeto de la Escuela y de la enseñanza.....	3
Capítulo II.—De la Enseñanza para operarios.....	5
Capítulo III.—De la enseñanza para Constructores civiles.....	6
Capítulo IV.—De la enseñanza para Mecánicos.....	9
Capítulo V.—De la enseñanza para Químicos industriales.....	12
Capítulo VI.—Del modo de hacerse los estudios.....	14

Título II.

DEL RÉGIMEN DE LA ESCUELA.

	Pág.
Capítulo I.—Del Director.....	16
Capítulo II.—De los Profesores.....	19
Capítulo III.—Del Secretario.....	24
Capítulo IV.—De la Junta de Profesores.....	26
Capítulo V.—Del Auxiliar de la Secretaría	28
Capítulo VI.—Del Ayudante para las prácticas.....	29
Capítulo VII.—Del Conserge.....	30

Título III.

DEL CURSO ACADÉMICO Y MÉTODOS DE LA ENSEÑANZA.

Capítulo I.—Apertura y duración del curso.....	32
Capítulo II.—Del orden de las clases y de la enseñanza.....	33
Capítulo III.—De los medios materiales de instrucción.....	35

Título IV.

DE LOS ALUMNOS.

	Pág.
Capítulo I.—Del ingreso en la Escuela.....	37
Capítulo II.—De la matrícula.....	39
Capítulo III.—Obligaciones de los alumnos.....	40
Capítulo IV.—De los exámenes de prueba de curso.....	41
Capítulo V.—De los premios.....	43
Capítulo VI.—Del Diploma y Titulos especiales.....	45
DISPOSICIONES GENERALES.....	48

RF-8-9